

# NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia  
Socia de la FICP

## **Resumen**

En España, como era de esperar, la Prisión Permanente Revisable, introducida por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal de 1995, ha nacido con polémica. Para unos, conculca los principios constitucionales recogidos en los arts. 15<sup>1</sup> y 25.2<sup>2</sup> de la Constitución Española. Para otros, sin embargo, los respeta como también lo hace con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación del art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos<sup>3</sup>. Por ello se ha pretendido en esta comunicación recopilar las teorías y opiniones a favor y en contra de esta institución, para que todos entendamos cómo fundamentan ambas posturas su naturaleza y finalidad. En base a ello, podremos tomar partido y decantarnos a favor de una u otra. La opinión de la comunicante figurará en las conclusiones.

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. Posturas a favor de la Prisión Permanente Revisable
- III. Posturas en contra de la prisión Permanente Revisable
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

## **I. Introducción**

Si queremos conocer el concepto de Prisión Permanente Revisable (en lo sucesivo, PPR), no podemos acudir a la L.O. 1/2015, ya que ésta no incorpora definición alguna

---

1 Art. 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

2 Art. 25 CE: “2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

3 Art. 3 CPDH: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

que pueda explicarnos en qué consiste esta pena. Sólo a través de su Exposición de Motivos y articulado, podremos llegar a comprender esta institución. Pasemos a ello:

1. La PPR es calificada en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015 como “una pena que no constituye una suerte de pena definitiva, sino como una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”. Afecta, principalmente, a los arts. 36<sup>4</sup>, 70.4<sup>5</sup>, 76<sup>6</sup>, 78 bis,<sup>7</sup> 92<sup>8</sup>,

---

4 Art. 36. “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b). 2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183. d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior. 3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”

5 “Art. 70. 4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.”

6 “Art. 76 e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.» «2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.”

7 “Art. 78 bis. 1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento: a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado

136<sup>9</sup> (parte general), 140, 485, 605, 607 y 607 bis (parte especial) del actual CP de 1995<sup>10</sup>, reservándose al asesinato:

---

con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior. 3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.”

8

“Art. 92. 1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. 2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. 3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91. El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada. 4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.”

9

“Art. 136. 1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes

- en el que la víctima sea menor de 16 años, o se trate de una persona especialmente vulnerable (art.140.1.1<sup>a</sup>)<sup>11</sup>
- cometido con posterioridad a un delito contra la libertad sexual (art.140.1.2<sup>a</sup>)<sup>12</sup>
- en el que hayan dos o más víctimas (art.140.2)<sup>13</sup>
- cometido por miembros de una organización criminal (art. 140.1.3<sup>a</sup>)<sup>14</sup>
- de miembros de la Corona (art. 485.1)<sup>15</sup>
- contra el derecho de gentes (art. 605)<sup>16</sup>

---

penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: a) Seis meses para las penas leves. b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años. d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años. e) Diez años para las penas graves. 2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión. 3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia. 4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia. 5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.”

10 La reforma entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

11

Art. 140.“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.”

12

“Art. 140.1.2.<sup>a</sup> Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.”

13

“Art. 140.2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”

14

“Art. 140.1.3.<sup>a</sup> Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. “

15

“Art. 485.1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable”.

16

“Art. 605.1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable.”

- considerado como genocidio (art. 607)<sup>17</sup>
- considerado como lesa humanidad (art. 607 bis 2.1)<sup>18</sup>

2. En el ámbito de la ejecución de esta pena, se establece un cumplimiento íntegro durante un periodo de tiempo que oscila entre los veinticinco y treinta y cinco años, dependiendo de que la condena sea por uno o varios delitos, o de que se trate de delitos de terrorismo. Para la revisión de la pena, se establece:

- Cumplida una parte de la condena - que oscila entre los veinticinco y treinta y cinco años antes indicados-, el Tribunal deberá revisar de oficio, si la prisión debe ser mantenida cada dos años. También lo hará siempre que el penado lo solicite si bien, tras la desestimación de una petición, podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del que no deberá darse curso a nuevas solicitudes. La revisión puede derivar en la puesta en libertad del condenado, que puede tener lugar en los siguientes casos:

a.- Que el penado haya cumplido como mínimo veinticinco años de su condena.

b.- Que se encuentre clasificado en tercer grado.

- El Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, puede presuponer la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro

17

“Art. 607.1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros. 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150. 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro. 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado. 2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”

18

“Art.607 bis.2.1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.”

Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, y lo hará tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

- Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista; bien para atenuar los efectos de su delito; bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá constatarse mediante una declaración de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, a lo que habrá de añadirse los informes provenientes de las oficinas de seguridad de los centros, que confirmen que el condenado no mantiene contacto alguno con miembros de la organización terrorista y que se halla totalmente desvinculado de su influjo.

3.- En relación a la clasificación en grados de los afectados por dicha condena, se introducen dos nuevos apartados en el art. 36 del CP, relativos a la progresión del condenado al tercer grado:

- El 1º recoge que esta progresión no podrá efectuarse hasta que hayan transcurrido quince años de extinción de la pena, alargándose hasta los veinte años para los casos de condenados por delitos de terrorismo.

- El 2º conlleva un consuelo al rigor de la PPR al añadir que “podrá acordarse la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal, valorando especialmente su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad, en el caso de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables. En estos supuestos, la progresión a tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal, previo informe del Ministerio Fiscal, si bien no se ha tenido en cuenta el caso de los internos que cumplan los setenta años durante el cumplimiento de la pena, aunque se entiende que sí está comprendido.

## **II. Posturas a favor de la prisión Permanente Revisable**

Una vez entendida la institución de la que tratamos, en primer lugar, pasaremos a ver las posturas a favor de la misma, habida cuenta de la naturaleza y finalidad que dicha postura defiende:

1ª.- Según la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015, la introducción de esta nueva pena se justifica en que sólo puede ser impuesta en casos de gravedad excepcional, en los que se necesita una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión (consistente en que, tras el cumplimiento íntegro de una parte de la condena y cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste pueda obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos). Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores. Justamente, lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad que se garantiza en la PPR, a través de un procedimiento judicial continuado de revisión, consistente en que, cumplida la primera parte mínima que se establece, si el Tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el Tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control, orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social. Por tanto, no se trata de una pena definitiva en la que el Estado se desentiende del penado, sino de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Tanto el Consejo de Estado, como el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado han informado favorablemente su inclusión dentro del catálogo de penas en el CP porque la PPR no reniega de la reinserción, que es uno de los fines esenciales de las penas privativas de libertad (art. 25.2 CE). Por eso, el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ha considerado conforme con la Convención Europea de Derechos Fundamentales<sup>19</sup> y es reconocida en la mayoría de los países de nuestro entorno europeo, como Italia, Francia, Bélgica, Alemania, Italia, en los que su duración mínima está entre quince y treinta años.

2<sup>a</sup>.- Para Gil Soler (2014)<sup>20</sup>, la PPR no trata de responder a casos aislados de gran impacto emocional en nuestra sociedad, sino que supone un avance cualitativo en la lucha contra la criminalidad, porque su finalidad es estrictamente preventiva contra las excarcelaciones de quienes se acogen a beneficios penitenciarios sin estar rehabilitados ni arrepentidos de sus execrables crímenes.

Es una figura excepcional, pensada para delitos muy graves, cuya respuesta es proporcionada al ataque a los bienes jurídicos protegidos y a la gravedad del perjuicio ocasionado. Si opera con carácter preventivo sobre el individuo y la colectividad es porque disminuye el riesgo de comisión de nuevos ilícitos penales, evitando así la reincidencia, que causa una alarma social insostenible y pone en riesgo la convivencia misma. Además es perfectamente compatible con métodos alternativos de justicia penal retributiva como la mediación penal, que se dirige a corregir la voluntad criminal del reo y a restituir íntegramente a la víctima en sus derechos.

3<sup>a</sup>.- Para Gallego Sánchez (2013)<sup>21</sup>, la PPR no es inhumana ni degradante, ya que estos caracteres dependen de la ejecución de la pena y de las modalidades que revista, según tiene declarado el Tribunal Constitucional cuando analiza el art. 15 de nuestra Carta Magna, que proscribire las penas inhumanas y degradantes.

Pena inhumana es la que, por su propia naturaleza, acarrea sufrimientos de especial intensidad; pena degradante, la que provoca una humillación o sensación de envilecimiento, que alcanza un nivel distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena. La PPR no es inhumana ni su permanencia es degradante porque está sometida a revisabilidad en el curso de la ejecución, por lo que

---

19 Sentencia de 13 de noviembre de 2014 del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

20 GIL SOLER, CJ. “La función preventiva de la prisión permanente revisable”. 24/04/2014. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-funcion-preventiva-de-la-prision-permanente-revisable> (consulta on line 02/06/15)

21 GALLEGO SÁNCHEZ, G. “Prisión permanente revisable: constitucional, seguro”. 31/10/2013. [http://www.elderecho.com/cara/Prision-permanente-revisable-constitucional-seguro\\_11\\_604930001.html](http://www.elderecho.com/cara/Prision-permanente-revisable-constitucional-seguro_11_604930001.html) (consulta on line 02/06/15)

no conculca el art. 15 de la CE. Tampoco lo hace respecto del art. 25.2, porque el Tribunal Constitucional tiene declarado reiteradamente que dicho precepto no establece un derecho subjetivo ni un derecho fundamental, sino sólo un mandato al legislador para que oriente su política criminal, penal y penitenciaria hacia ambas finalidades, que no son las únicas de la pena.

La PPR no ignora el mandato constitucional de resocialización. Y, aunque entendamos que agrava las condiciones de la reinserción, no excluye los mecanismos que la determinan. La evolución humanizadora del derecho penal ancla sus postulados en la perspectiva del autor y suele perder de vista la realidad de que el Estado asume el deber de proteger a los ciudadanos del delito porque, como miembros de la sociedad, están sometidos al riesgo de dicho autor y, en consecuencia, a convertirse en sus víctimas. Reforzar los elementos de la resocialización del autor y someterlos a un estricto control judicial, no restringe derechos constitucionales del autor ni tampoco atenta contra la seguridad jurídica, sino que previene y lucha contra la criminalidad para defender a las víctimas directas e indirectas -que somos todos-.

### **III. Posturas en contra de la prisión Permanente Revisable**

1ª.- Para Rodríguez Fernández (2015)<sup>22</sup>, la implantación de la PPR no era necesaria y conlleva numerosos problemas:

1º. Las estadísticas demuestran que todos los países en los que esta pena está reconocida legalmente, aplican revisiones que hacen las condenas más cortas que en España. En nuestro país, ya existe el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, llegándose a cumplir hasta cuarenta años, por lo que puede decirse que ya existe una prisión permanente en muchos casos.

2º. Es un atentado al principio de seguridad jurídica establecer una pena de prisión de duración indeterminada en el fallo condenatorio

3º.- Más de sesenta catedráticos de Derecho Penal de treinta y tres universidades públicas españolas han hecho público un manifiesto en el que "*... critican duramente la reforma del Código Penal ..., que afirman bebe de las fuentes más*

---

22 RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. "La nueva pena de "prisión permanente revisable". 13/02/2015. <http://www.legaltoday.com/leyes-en-tramite/reforma-del-codigo-penal/la-nueva-pena-de-prision-permanente-revisable> (consulta on line 02/06/15).

*"reaccionarias" y sustituye principios como el de culpabilidad por el de peligrosidad, lo que a su juicio "pisotea" la dignidad humana"* (Agencia Europa Press, 21 enero 2015).

4º.- Aunque esta pena esté extendida por gran parte de Europa (si bien con el nombre de "cadena perpetua"), debemos reprochar a la reforma de la L.O. 1/2015 dos cuestiones:

. Una de fondo, por cuanto no se explican las razones, motivos o causas por los que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actual, cuando la cadena perpetua en nuestro derecho, instaurada en el Código Penal de 1822, fue abolida en el de 1928 (aunque permaneció la pena de muerte en el Código Penal Militar hasta su abolición por la L.O. 11/1995, de 27 de noviembre).

. Otra de forma, al entender que los plazos para revisar la pena impuesta (entre veinticinco y treinta años, según el tipo de delito cometido) son excesivamente largos, si los comparamos, precisamente, con la legislación de los países de nuestro entorno.

2ª.- Para Jaén (2013)<sup>23</sup>, la generalidad de los países e incluso organismos internacionales, como el Consejo de Europa y la ONU, dirigen sus esfuerzos a potenciar las penas alternativas a la prisión. No está claro si ello obedece al propósito de evitar la superpoblación en las prisiones, con los elevados costes que conlleva, o a consideraciones humanitarias derivadas de una justicia penal moderna, o a ambos fenómenos. Pero lo cierto es que hay una tendencia hacia alternativas a la privación de libertad como pena.

Una pena privativa de libertad de por vida, sin mecanismo alguno de revisión, al igual que una pena privativa de libertad de larga duración de cumplimiento efectivo, por más que la sociedad pudiera demandarlas ocasionalmente, serían penas incompatibles con el principio de humanización de las mismas y del derecho penal, que cuenta con medios de protección y reacción frente a los ataques permanentes de terroristas o delincuentes, cuyos delitos producen una verdadera conmoción social, socavando la convivencia en una sociedad plenamente democrática como la española.

---

23 JAEN VALLEJO, M. "Prisión permanente revisable". 19/07/2013. [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1115925](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1115925) (consulta on line 02/06/15).

3ª.- Para Boldó (2013)<sup>24</sup>, es necesario ver si la regulación del legislador se ajusta al principio de legalidad del art. 25 de la CE, en sus tres vertientes: política legislativa, aplicación judicial y aplicación penitenciaria, así como analizar si su regulación choca con el mandato constitucional de seguridad jurídica.

En la faceta de política legislativa, el principio de legalidad rige en el momento de tipificar la conducta y establecer la pena, puesto que exige al legislador establecer la pena dentro de unos márgenes, mínimos y máximos, que permitan al juez, en el momento de aplicarla al caso concreto, moverse dentro de los márgenes del tipo penal para individualizar la pena, atendiendo al grado de ejecución del delito y a las circunstancias personales del autor. Así determinará la duración de la pena privativa de libertad según las circunstancias de cada caso, que posteriormente se ejecutará en el centro penitenciario de acuerdo con la política penitenciaria.

El principio de legalidad, reconocido en el art 25.1 en relación con el art 9.3 de la CE, también establece la garantía material de dicho principio, que exige la determinación, taxatividad y concreción del hecho punible y de la pena que lleva acarreada para evitar la inseguridad jurídica, la inconcreción y la incertidumbre. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias<sup>25</sup>. Esta garantía conlleva la inadmisibilidad de fórmulas abiertas o vagas, puesto que entonces esa inconcreción, vaguedad o indefinición, hacen que la efectividad de la misma dependa de la decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete o juzgador<sup>26</sup>.

A su vez, la CE establece el principio de proporcionalidad, del que se desprende que la PPR debería establecerse para los delitos más atroces e, incluso, para aquellas conductas que la sociedad rechaza frontalmente y que sean habituales. Sin embargo, los delitos para los que se contempla la PPR son los previstos en los arts. 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis. En lo que se refiere a los homicidios, la tasa de los mismos en España es de las más bajas de Europa y, en relación a los atentados contra la vida de tipología terrorista, éstos han disminuido de manera drástica en los últimos años, lo que permite concluir que la lucha antiterrorista puede ser plenamente eficaz mediante la

---

24 BOLDÓ, G. "Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica". 07/06/2013. <http://www.diariojuridico.com/prision-permanente-revisable-y-falta-de-seguridad-juridica/> (consulta on line 02/06/2015).

25 STC 142/99, 123/2001 y 100/2003

26 STC 34/96

conjunción de una serie de medidas de diversa índole, sin necesidad de introducir la PPR.

En la actualidad, ante el fracaso de las políticas resocializadoras, parece que está en boga el fin retributivo de la pena y la función de custodia y control o neutralización del penado, como si la ejecución de la pena de prisión fuera un fin en sí mismo. Eso deja vacío de contenido rehabilitador el tiempo de internamiento, al considerar que lo mejor es que el penado esté internado cuanto más tiempo mejor, pues así se evita que cometa delitos en el exterior y se da a la sociedad una falsa apariencia de seguridad a partir del endurecimiento de la pena. Pero así se dificulta seriamente su reinserción –lo que conculca los arts. 15 y 25.2 de la CE- puesto que, al estar tanto tiempo alejado de su entorno social y familiar y ante la perspectiva de una vida en libertad muy lejana, será más difícil motivar al penado dentro del centro penitenciario para que se someta a programas educativos y formativos, que permitan darle herramientas para facilitarle una vida en libertad adecuada a la norma.

Desde un punto de vista sociológico y preventivo, la sociedad se desentiende de estas personas sin asumir la responsabilidad en la parte en que la propia sociedad ha contribuido a que existan estas conductas, desentendiéndose de la rehabilitación y reinserción de dichas personas a las que se le condena a la muerte civil, ya que se parte de la idea de que a los penados se les debe de tener aparte para acallar la inquietud de la sociedad, en lugar de articular auténticas y reales políticas de educación y socialización, pensando en el bien común.

Por último y acerca de la revisión de la PPR, hay que tener en cuenta que la reinserción es un derecho que tiene el penado, pero nunca una obligación. Aunque el penado no éste reinsertado, en el Código Penal actual<sup>27</sup>, debe ser puesto en libertad una vez cumpla la pena, con independencia de su reinserción o rehabilitación, lo cual puede verse sustancialmente alterado con la PPR, ya que la valoración de esta reeducación o reinserción es un criterio de revisión. Pese a que la constitucionalidad de la PPR se argumenta en la necesidad de revisión de la misma, puede que no tenga efectos reales en base al pronóstico de rehabilitación o reinserción, lo que puede llevar a la cadena perpetua con los problemas de inseguridad jurídica y contravención de los arts. 9.3 y 25.1 de la CE que esto conlleva.

---

27      Vigente hasta el 1 de julio de 2015

4<sup>a</sup>.- Para Lascuraín (2013)<sup>28</sup>, no está de más recordar que, en nuestro CP vigente, la pena máxima de prisión es de veinte años en general (art. 36.1); que para determinados delitos se eleva a treinta años (arts. 473.2, 485.3, 572.2 y 605.1); que puede darse una condena de cuarenta años en casos de concurso real de delitos (art. 76); y que su cumplimiento puede ser íntegro, sin los beneficios penitenciarios, el tercer grado y la libertad condicional (art. 78).

En nuestra Constitución, están proscritas las penas imprecisas (art. 9.3<sup>29</sup>), tanto más cuanto más graves puedan serlo. Una de las conquistas del Estado de Derecho fue suprimir el "ya veremos cómo y cuánto te peno", por lo que no podemos ahora permitirnos incertidumbre alguna a la hora definir qué es un delito o cuánto se nos va a penar. Nos va en ello que el Estado sea de Derecho.

Sin embargo, la PPR es una pena indefinida, de "por de pronto veinticinco o más años y luego ya veremos". Dependerá de una circunstancia de apreciación tan discrecional como es la reinsertabilidad del preso, que ha pasado la mitad de su vida adulta al margen de la sociedad. Se trata de una pena inhumana sometida a una condición cuyo cumplimiento eliminaría su inhumanidad. Pero, lo propio de las condiciones es que pueden no cumplirse ...

5<sup>a</sup>.- Para Pascual (2015)<sup>30</sup>, la PPR es una medida inconstitucional que vulnera de forma clara el fin de la pena y la prohibición de los tratos degradantes, y una medida totalmente inútil para la consecución del fin que se propone, que es terminar con la criminalidad. La educación en valores y la justa distribución de la riqueza son las armas que tenemos para prevenir los delitos, pues toda política criminal debe empezar por combatir las causas, el origen de la delincuencia y también tratar las consecuencias.

---

28 LASCURAIN, J.A. "Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa". 31/10/2013. [http://www.elderecho.com/cara/permanente-inhumana-revisable-imprecisa\\_11\\_604930002.html](http://www.elderecho.com/cara/permanente-inhumana-revisable-imprecisa_11_604930002.html) (consulta on line 02.06.15)

29 "3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

30

PASCUAL MATELLAN, L. "La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado". 2014. U.B. Revista Clivatge nº 3, pp. 51-65

Tenemos que abandonar el camino de la represión penal, y no perder todas las conquistas sociales en materia penal que se han conseguido hasta ahora. Hemos de esforzarnos por hacer de la justicia penal algo humano, por garantizar los derechos fundamentales de los presos, ya que son personas como nosotros con las que no debemos hacer excepciones. Si penas aberrantes como la PPR se introducen en nuestra legislación penal, tal vez podríamos afirmar que la denominación de Estado de Derecho nos queda muy grande.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Como adelantó la comunicante en la Introducción, tras la exposición anterior, pasa expresar su opinión sobre las cuestiones que considera más importantes acerca de la naturaleza y finalidad de la PPR:

1º.- La reforma del CP, efectuada a través de la L.O. 1/2015, no explica las razones por las que era necesaria esta reforma. Pero, nuestro derecho penal tenía medios de protección y reacción suficientes frente a los ataques graves y/o permanentes de delitos graves, como se ha podido comprobar en los últimos años.

2º.- En nuestra Constitución, están proscritas las penas imprecisas (art. 9.3 de la C.E.). Sin embargo, la PPR es una pena indefinida, de "por de pronto veinticinco o más años y luego ya veremos", que depende de una circunstancia de apreciación tan discrecional como es la reinsertabilidad del preso.

3º.- A pesar de que la pena de PPR está sujeta a revisión –lo único que puede salvarla de la inconstitucionalidad-, dicha revisión está condicionada a la reinsección, muy difícil de conseguir tras tantos años de prisión.

4º.- En consecuencia, la PPR puede convertirse en una pena privativa de libertad de por vida, sin mecanismo alguno de revisión, al igual que una pena privativa de libertad de larga duración de cumplimiento efectivo, que son incompatibles con el principio de humanización y del derecho penal.

5º.- La PPR conculca los arts. 15 y 25.2 de la CE puesto que el penado, al estar tanto tiempo alejado de su entorno social y familiar y ante la perspectiva de una vida en libertad muy lejana, no puede estar motivado dentro del centro penitenciario para que se someta a programas educativos y formativos, que permitan darle herramientas.

6°.- En base a lo anterior, sólo podemos esperar que la PPR sea eliminada próximamente de nuestra legislación,

## V. BIBLIOGRAFIA

BOLDÓ, G. “Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica”. 07/06/2013. <http://www.diariojuridico.com/prision-permanente-revisable-y-falta-de-seguridad-juridica/> (consulta on line 02/06/2015).

GALLEGO SÁNCHEZ, G. “Prisión permanente revisable: constitucional, seguro”. 31/10/2013. [http://www.elderecho.com/cara/Prision-permanente-revisable-constitucional-seguro\\_11\\_604930001.html](http://www.elderecho.com/cara/Prision-permanente-revisable-constitucional-seguro_11_604930001.html) (consulta on line 02/06/15)

GIL SOLER, CJ. “La función preventiva de la prisión permanente revisable”. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-funcion-preventiva-de-la-prision-permanente-revisable> (consulta on line 02/06/15)

JAEN VALLEJO, M. “Prisión permanente revisable”. 19/07/2013. [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1115925](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1115925) (consulta on line 02/06/15).

LASCURAIN, J.A. “Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa”. 31/10/2013. [http://www.elderecho.com/cara/permanente-inhumana-revisable-imprecisa\\_11\\_604930002.html](http://www.elderecho.com/cara/permanente-inhumana-revisable-imprecisa_11_604930002.html) (consulta on line 02.06.15)

PASCUAL MATELLAN, L. “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”. 2014. U.B. Revista Clivatge nº 3, pp. 51-65

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. “La nueva pena de “prisión permanente revisable”. 13/02/2015. <http://www.legaltoday.com/leyes-en-tramite/reforma-del-codigo-penal/la-nueva-pena-de-prision-permanente-revisable> (consulta on line 02/06/15).